

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Suprema Corte:

I

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó, a fs. 2386/2390, el fallo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nº 80, que ante la reconvención de la demandada, consideró que las cuestiones introducidas en la misma, obligaban a la interpretación de normas de naturaleza federal, por lo cual se declaró incompetente y ordenó la remisión de la causa a la justicia de excepción.

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Civil y Comercial Federal Nº 8, su titular se opuso a la radicación de la causa, por estimar que era inoportuna la decisión del tribunal del fuero civil de desprenderse de ésta, transcurridas las oportunidades previstas a ese efecto en la ley procesal y contrariando la doctrina del Alto tribunal sobre el punto, que sólo admite la declaración de la incompetencia en cualquier estado del proceso, en las que son originarias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los juzgados federales del interior. Por otro lado destacó, que, en todo caso, la causa, por la índole del reclamo que contiene la reconvención -se pretende la nulidad de una inscripción ante un organismo administrativo- sería de competencia de la justicia federal contencioso administrativo.

En tales condiciones se suscita una contienda de

competencia negativa, que habrá de dirimir V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

II

En mi parecer, cabe desestimar la declaración de incompetencia efectuada por el tribunal civil ordinario, desde que ante todo se desprende de las constancias de autos, que las partes interesadas en el proceso no han planteado cuestión de competencia alguna, con lo cual ha concluido la posibilidad de hacerlo en lo sucesivo, y porque, además, la oportunidad del magistrado de origen para desprenderse de las actuaciones, también ha fenecido, por cuanto ello sólo podía darse al inicio de la acción, o al tiempo de resolver una incidencia de tal naturaleza planteada por las partes (artículos 4º, 10 y 352 del Código Procesal citado y Fallos: 308:607, 311:2308 y otros).

Por otro lado, es pacífica la doctrina del Alto tribunal, con sustento en la norma legal vigente, en el sentido que la competencia debe determinarse atendiendo a las pretensiones invocadas por el actor en su demanda y no por las defensas de la demandada (artículo 5º, apartado primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 308:2230; 310:2340, 2918; 311:2736; 312:1219; 313:1683 y muchos otros).

Por último, procede poner de resalto que se trata de un conflicto suscitado entre jueces nacionales, lo cual redobla la inadmisibilidad de asignar la competencia incum

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

pliendo las normas que les son comunes y que fijan la excluyente oportunidad en que tales cuestiones deben plantearse, pues no intervienen de ningún modo, eventualmente, preceptos rituales de orden local, que pudieran prever tales ocasiones, y en particular, sobre la base de que V.E. consigna que lo son todos los jueces ordinarios, amén de los federales (Fallos: 310:1106).

Por todo ello, opino que habrá de dirimirse el presente conflicto, declarando que corresponde seguir entendiendo en la causa al tribunal ordinario civil de origen.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1996.

ES COPIA

ANGEL NICOLAS AGÜERO ITURBE

Competencia N° 782. XXXII.

Zéneca S.A.I.C. c/ Vázquez, Arnaldo
Norberto y otros s/ daños y perjui-
cios varios.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1997.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, declárase que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 80 resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber a la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR (en disidencia) - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (por su voto).

VO-//-

ES COPIA

Zéneca S.A.I.C. c/ Vázquez, Arnaldo Norberto y otros s/ daños y perjuicios varios.

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -por mayoría- confirmó el pronunciamiento del titular del Juzgado de Primera Instancia N° 80 de ese fuero por el cual, en virtud de la reconvención deducida, se inhibió de continuar entendiendo en las actuaciones y atribuyó competencia a la justicia nacional en lo civil y comercial federal. Asignadas las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia N° 8 de esa jurisdicción, el magistrado a su cargo, no aceptó la competencia que le fue atribuida por considerar extemporánea la decisión de apartarse del conocimiento de la contienda adoptada por el juez en lo civil. En consecuencia, corresponde a esta Corte resolver el conflicto planteado, con arreglo a lo establecido en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

2º) Que durante el curso del proceso el juez tiene dos oportunidades para definir su competencia: al serle presentada la demanda (arts. 4 y 337, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y al ser propuesta una excepción sobre el punto (arts. 347, inc. 1, y 352 del citado código).

3º) Que la articulación de una reconvención no altera, como principio, ese régimen de oportunidades en que el juez puede declarar su incompetencia.

Que, tal como lo tiene resuelto esta Corte, el juez competente para conocer en la demanda lo es también de

-

//-

-//- la reconvención (Fallos: 189:149; 257:93; 275:452).

Que este Tribunal ha hecho excepción a lo anterior únicamente en los casos en que está en juego el fuero de atracción de la sucesión (Fallos: 189:149 y 275:452), con criterio que cabe extender también, por análogas razones, al fuero de atracción del concurso preventivo o la quiebra (confr. Fallos: 314:332 y 315:316).

4º) Que en el caso el juez en lo civil no se inhibió de oficio en ocasión de recibir la demanda y ninguna de las partes ha hecho artículo relativamente a la competencia.

En tales condiciones, cabe estar a las reglas antes señaladas, como así también a la que indica que el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre su competencia fuera de las oportunidades previstas por el ordenamiento procesal (Fallos: 315:2658).

5º) Que, por lo demás, la eventual especialización que pudiera tener la justicia federal para entender en la materia de que tratan las presentes actuaciones, no es motivo para dejar sin valor las específicas reglas sobre oportunidades para declarar la incompetencia, las que encuentran razón de ser en la necesidad de proveer estabilidad, celeridad y economía a los trámites judiciales. A lo que cabe añadir, que dicho argumento referido a la específica versación de los jueces sólo puede ser tenido en cuenta en la medida que hubiere sido introducido en las únicas oportunidades en que ello es posible.

Por ello, y fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General, declárase que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 80 resulta competente pa

-//-

Zéneca S.A.I.C. c/ Vázquez, Arnaldo
Norberto y otros s/ daños y perjui-
cios varios.

-//- ra seguir conociendo en las actuaciones, las que se le
remitirán. Hágase saber a la Sala H de la Cámara Nacional
de Apelaciones en lo Civil y al Juzgado Nacional de Primera
Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8. ADOLFO
ROBERTO VAZQUEZ.

DISI -//-

ES COPIA

Zéneca S.A.I.C. c/ Vázquez, Arnaldo Norberto y otros s/ daños y perjuicios varios.

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINE O'CONNOR

Considerando:

1º) Que la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -por mayoría- confirmó el pronunciamiento del titular del Juzgado de Primera Instancia N° 80 de ese fuero por el cual, a raíz de la reconvención deducida, se inhibió de continuar entendiendo en las actuaciones y atribuyó competencia a la justicia nacional en lo civil y comercial federal. Asignadas las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia N° 8 de esa jurisdicción, el magistrado a su cargo, no aceptó la competencia que le fue atribuida por considerar extemporánea la decisión de apartarse del conocimiento de la contienda adoptada por el juez en lo civil. En consecuencia, corresponde a esta Corte resolver el conflicto planteado, con arreglo a lo establecido en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

2º) Que, con sustento en las disposiciones de la ley 20.247, Zéneca S.A.I.C. promovió demanda contra diversas personas físicas y jurídicas a fin de obtener que se ordene el cese de todo uso, por parte de aquéllas, de determinadas variedades vegetales; ciertas líneas -entre ellas, las identificadas como B66, B220, AR20001 (ex B42) y AR 30004 (ex R40)- e híbridos. Asimismo, formuló reclamo por el lucro cesante del que habría resultado víctima (fs. 1209/1248). Frente a esta pretensión, en cuanto aquí interesa, Nidera S.A. contestó la demanda e, invocando idéntico ordenamiento legal que su contraria, así como el decreto N° 2183/91, dedujo re

//-

-//- convención para que se declare la nulidad de la inscripción de las líneas mencionadas, "existente a nombre de la actora en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares" (fs. 1929/1983).

3º) Que, en primer lugar, a partir de la reseña de las pretensiones contenidas en la demanda y en la reconvencción, surge con evidencia que su tratamiento por separado alteraría el principio de continencia de la causa, dado lo íntimamente vinculadas que se encuentran las cuestiones allí planteadas. Tan es así que, como principio, aun desglosada del presente la reconvencción, tramitarla como demanda separada llevaría seguramente a aplicar el sistema de los arts. 188 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (doctrina de Fallos: 296:36). Es por ello que, en atención a una elemental razón de economía procesal y a fin de evitar la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, procurando así salvaguardar el mejor desarrollo de la función jurisdiccional, para una más adecuada prestación del servicio de justicia y protección de las garantías constitucionales que dichos propósitos involucran (Fallos: 311:2728 y sus citas), corresponde mantener el trámite de ambos reclamos ante un mismo juez.

4º) Que un criterio fundado en un orden análogo de razones conduce a desestimar también desde el inicio las objeciones que se asientan en la invocada extemporaneidad de la declaración de incompetencia formulada por el juez en lo civil.

5º) Que, en efecto, sin perjuicio de la vigencia de los principios relativos a las oportunidades en que los

-//-

-//- jueces están autorizados a declarar su incompetencia, no cabe perder de vista que tales directivas, según lo ha expuesto en forma reiterada el Tribunal, encuentran sustento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una buena administración de justicia, rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente (Fallos: 258:237; 280:101; 308:607, entre otros).

6°) Que, en consecuencia, admitir que esos principios pudiesen derivar en un impedimento absoluto para el desplazamiento de la competencia, además de prescindir de la particularidad que presenta el sub examine relativa al momento en que se formuló el respectivo pronunciamiento, iría en detrimento -precisamente- tanto de los valores que fundan aquéllos, como de los restantes, de análoga jerarquía, que se invocan a lo largo de este pronunciamiento, a cuya armónica satisfacción -como se verá- está destinada la atribución del conocimiento de la contienda en forma íntegra a un solo juez especializado en la materia en debate.

7°) Que, al respecto, esta Corte ha sostenido que si bien debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no cabe legitimar que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente con prescindencia de la finalidad que las inspiran y con olvido de la verdad jurídica objetiva, pues ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 311:274; 312:61, entre otros).

8°) Que, en sentido coincidente con lo hasta aquí expuesto, se ha afirmado que "si en una litis se propone una

-//- nueva demanda que por razones de conexión debe ser juzgada en unión de aquella que constituye el objeto de la litis ya pendiente, y si sobre la nueva demanda no es competente para proveer el juez de esta litis, ocurrirá que este juez perderá la competencia para conocer de la causa instituida ante él (...). La necesidad de un simultaneus processus y la incompetencia del juez para pronunciar en una de las dos causas da lugar a la lógica imposibilidad de que el juez conserve la competencia para conocer de la otra causa... Existen, pues, casos en los que el principio cede el campo frente a la producción de circunstancias con las que sería lógica o materialmente incompatible el perpetuarse de la jurisdicción. Cuando circunstancias de esta naturaleza sobrevienen,..., la jurisdicción desaparecerá." (Chiovenda, Giuseppe, "Ensayos de Derecho Procesal Civil", Vol. II, pág. 39).

9º) Que, ello sentado, corresponde recordar que esta Corte tiene resuelto que cuando -como sucede en el presente- los derechos invocados por quien demanda se fundan en las normas de la ley 20.247 y es en virtud de su aplicación e interpretación que habrá de admitirse o rechazarse su reclamo, la justicia federal resulta competente para entender en el pleito (Fallos: 317:809), de manera que únicamente resta determinar si, respetando esa jurisdicción, la causa debe tramitar ante la justicia en lo civil y comercial o ante la contenciosoadministrativa.

10) Que, al respecto, es de señalar que la ley 20.247 persigue un propósito análogo al de las leyes de marcas y patentes (confr. Fallos: 317:809) y, por su contenido,

-//-

Zéneca S.A.I.C. c/ Vázquez, Arnaldo Norberto y otros s/ daños y perjuicios varios.

-//- no obstante las particularidades del régimen que diseña, impone su asimilación al ámbito de la propiedad industrial sobre inventos (arg. "Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley", al referirse al Capítulo V), circunstancias que conducen a concluir que las cuestiones vinculadas con aquel ordenamiento deben ser llevadas al conocimiento de los tribunales especializados en esa materia.

11) Que, en consecuencia, corresponde que la presente contienda sea resuelta por la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, dado que el estudio de la cuestión de fondo -inserta en un complejo de relaciones legislado por la citada Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas- exige una específica versación en la materia, idoneidad que poseen los jueces de dicho fuero, aun cuando no exista norma expresa que atribuya dicha competencia, ni otra que imponga una solución contraria (doctrina Fallos: 310:2680).

12) Que, en este último sentido, es de advertir que la materia involucrada en el sub examine, tanto en la demanda como en la reconvención, excede el marco de la competencia que, en lo referente a los recursos contra las decisiones administrativas, atribuye el art. 45 del decreto 2183/91 a la justicia en lo contenciosoadministrativo federal, motivo por el cual, sin que corresponda abrir juicio sobre su validez -adviértase el rango de la disposición- no resulta de aplicación en la especie.

13) Que, este criterio, por otra parte, además de haber sido sostenido por el Tribunal en circunstancias análogas (Fallos: 316:609; Competencia N° 549.XXXII "Segatori Vi

-//- lla, Darío y otros c/ Gas del Estado residual en liquidación s/ proceso de conocimiento", pronunciamiento del 29 de octubre de 1996), no se opone a la doctrina invocada a fs. 2403, cuarto párrafo, pues, precisamente, atiende a la pauta de especialización que reconoce, en su conjunto, el ordenamiento de que se trata, pauta que, es oportuno recordar aquí, es idéntica a la que rige la actual división de la competencia federal que ejercen los tribunales nacionales en el ámbito de la Capital de la República (Fallos: 308:301).

14) Que, en un afín orden de ideas, si bien en el caso -por vía de la reconvención deducida- se persigue la nulidad de actos administrativos, la decisión que se dicte con relación a las líneas concedidas en favor de la actora deberá atender al amplio vínculo de relaciones fundadas en los derechos emergentes de la propiedad industrial trabado entre las partes, lo que obliga al estudio del tema dentro del marco especializado de esa rama del derecho. Ello justifica, en consecuencia, que pese a la necesidad de que los actos administrativos se juzguen con respecto a las normas de procedimiento, el conocimiento de la causa se desplace hacia los tribunales que detentan dicha especialización -los que integran la justicia nacional en lo civil y comercial federal- y no hacia la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo (doctrina Fallos: 304:377; 312:1168).

Por ello, oído el señor Procurador General, declárase que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 resulta competente para seguir cono

-//-

Zéneca S.A.I.C. c/ Vázquez, Arnaldo
Norberto y otros s/ daños y perjui-
cios varios.

-//- ciendo en las actuaciones, las que se le remitirán.

Hágase saber a la Sala H de la Cámara Nacional de
Apelaciones en lo Civil. EDUARDO MOLINE O'CONNOR.

ES COPIA